



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora **ROSARIO TEREZA LÓPEZ ALFARO** contra la Resolución Directoral N° 000262-2024-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001741-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, través de la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC, se da inicio al procedimiento sancionador contra la señora Rosario Tereza López Alfaro por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una intervención privada en el inmueble ubicado en Jirón Cangallo N° 665, Interior 37 – 39 Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, con Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC se impone sanción de demolición a la administrada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000151-2024-VMPCIC/MC, se declara nulas las Resoluciones Directoriales N° 000169-2023-DGDP/MC y N° 000055-2024-DGDP-VMPCIC/MC y se dispone retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados y aplique, de ser el caso, la sanción vigente;

Que, con la Resolución Directoral N° 000165-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se vuelve a emitir nuevo pronunciamiento imponiendo a la administrada la sanción de 1.75 UIT al verificar la comisión de la infracción;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000262-2024-DGDP-VMPCIC/MC se declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 000165-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el 29 de octubre de 2024, la administrada interpone recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que la medida dispuesta carece de proporcionalidad, debiendo la autoridad evaluar los hechos a fin de determinar la pertinencia de la adecuación de las edificaciones realizadas;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, previo al análisis de los argumentos del recurso de apelación, deben verificarse los aspectos de orden formal del procedimiento, esto es, si la impugnación se presenta dentro del plazo de ley o si el procedimiento sancionador se ha realizado dentro de los plazos que prevé el ordenamiento;

Que, de la fecha de notificación de la resolución impugnada (09 de octubre de 2024) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (29 del referido mes y año), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se advierte que la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC, con la cual se da inicio al procedimiento sancionador, **fue notificada a través de la Carta N° 000231-2023-DCS/MC el 11 de setiembre de 2023**, tal como consta del Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N° 8697-1-2;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, de lo cual se colige que, corregido el vicio de nulidad, la declaración opera hasta el momento mismo de su emisión, lo que equivale a decir que el acto declarado nulo no surte efecto legal alguno;

Que, entonces, declarada la nulidad de la Resolución Directoral N° 000169-2023-DGDP/MC, a través de la Resolución Viceministerial N° 000151-2024-VMPCIC/MC, se debe entender que dicho acto nunca produjo efectos jurídicos, lo cual implica que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador continúa desde la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC;

Que, tal como se advierte del Acta de Notificación Administrativa N° 5704-1-1, la Resolución Directoral N° 000165-2024-DGDP-VMPCIC/MC, con la cual se vuelve a emitir pronunciamiento en acatamiento de lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 000151-2024-VMPCIC/MC, **fue notificada el 19 de junio de 2024**, de lo cual se advierte que su emisión se realiza con posterioridad al plazo de caducidad del procedimiento sancionador;

Que, en efecto, el artículo 259 del TUO de la LPAG señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (**11 de setiembre de**



2023). Agrega la norma que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva (**11 de junio de 2024**), se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo;

Que, en este orden de ideas, habiéndose realizado la notificación de la Resolución Directoral N° 000165-2024-DGDP-VMPCIC/MC el 19 de junio de 2024, se tiene que esta se realiza después de haber transcurrido el plazo máximo para resolver conforme a lo descrito en el artículo 259 del TUO de la LPAG por lo que el procedimiento ha caducado, siendo, por consiguiente, innecesario la revisión de los argumentos del recurso de apelación;

Que, la norma citada dispone también que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evalúa el inicio de un nuevo procedimiento sancionador y precisa que el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, aspectos que deberán ser evaluados por el órgano de primera instancia;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 004761-2025-PP-DM/MC contra la Resolución Directoral N° 000165-2024-DGDP-VMPCIC/MC no se ha interpuesto acción contencioso administrativa por lo que al amparo del numeral 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG, corresponde a la autoridad de segunda instancia pronunciarse de oficio respecto a la caducidad del procedimiento;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC mediante la cual se modifica la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC delegando al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en la Resolución Ministerial N° 000452-2024-MC modificada por la Resolución Ministerial N° 000328-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la caducidad del procedimiento sancionador iniciado contra la señora Rosario Tereza López Alfaro a través de la Resolución Directoral N° 000077-2023-DCS/MC, disponiéndose su archivo.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000262-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 3.- Disponer que la autoridad de primera instancia evalúe los hechos suscitados a fin de establecer la posibilidad de dar inicio a un nuevo procedimiento sancionador en el marco de las disposiciones del artículo 259 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la persona que se indica en el artículo 1 acompañando copia del Informe N° 001741-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES